

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado N° **2019 – 0734**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que, una vez surtido el traslado a la parte actora del acuerdo de transacción aportado por el extremo demandado (fls.120 a 125), la primera se pronunció presentando el desistimiento a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que, de su lectura se entiende que el mismo versa sobre la totalidad de las peticiones.

En tal orden de ideas, al no observarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento presentado, además de tener en cuenta que la apoderada se encuentra facultada para desistir de las pretensiones conforme se lee del escrito de poder visible a folio del expediente.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO sobre la demanda en su integridad, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 09 de noviembre de 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado N° **2012 - 0544**, informando que la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno frente al avalúo presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso y visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada no se pronunció frente a la actualización de los avalúos, por ende, se impartirá la correspondiente aprobación en la suma de \$402.429.000, al cumplirse con los presupuestos establecidos en los artículos 444 y 448 del C.G.P., y por tanto, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Para tales, efecto se recuerda que el bien se encuentra debidamente embargado y secuestrado, mediante diligencia realizada por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme el acta que se lee a folio 289 del expediente.

Será postura admisible la que cubra el 70% correspondiente al avalúo del inmueble a rematar, previa consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá y a órdenes de este Despacho a la cuenta de depósitos judiciales N° **110012032028**, advirtiendo que la licitación iniciará a la hora señalada; indicar que, respecto de los sobres allegados estos se abrirán transcurrida una (01) hora conforme lo establecido en el artículo 452 del CGP.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR EL AVALÚO presentado por la parte ejecutante en la suma de **\$402.429.000**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 y 448 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C 591644 ubicado en la DG 23 A – 25 Apto 404, conjunto residencial Usatama en la ciudad de Bogotá, diligencia que se llevará a cabo **MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), en la hora de las DOS Y TREINTA (02:30 A.M.) de la tarde.**

TERCERO: ANUNCIARSE el remate en cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 105 del CPTSS, esto es, fijar el **AVISO DE REMATE** con antelación a la fecha programada no menor de **SEIS (06) DIAS**, en la Secretaría del Juzgado, y en **TRES (03)** de los lugares más concurridos por el público de las

instalaciones del Despacho, y en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota> (sección lateral izquierda: AVISOS), para consulta y acceso de los interesados.

CUARTO: REQUERIR a la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S.**, en su calidad de **SECUESTRE** del bien inmueble ubicado en el numeral segundo de esta providencia, a fin que informe el estado en que se encuentra el bien y certifique los valores consignados por concepto de arrendamiento.

QUINTO: Por Secretaría **LÍBRESE** oficio a la dirección del **SECUESTRE** que se registra a folio 291 del expediente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

Así mismo, se advierte que por Secretaría se hará llegar la respectiva invitación a las partes, apoderados y postores que aporten la dirección electrónica o cuenta de correo para que ingresen a la respectiva audiencia de remate, para que ingresen a la diligencia la cual se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFEZISE**.

SEXTO: INSTAR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEPTIMO** del auto del 14 de julio de 2022 (fls.442 a 443), esto es, asumir la carga procesal de la **publicación del remate** conforme lo establecido en el artículo 450 del CGP, y teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 450 del CGP, y la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral con radicado N° **2021 - 00380**, informando que las demandadas allegaron contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisados los escritos de contestación de la demanda por parte de las demandadas, se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por consiguiente, se tendrán por contestadas las mismas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SARA HESHUSIUS SANCHO** identificada con C.C.1.144.068.042 y T.P.346.483, para que actúe en calidad de apoderada de las demandadas **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL S.A.S. y DECAMERON CINCO HERRADURAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder en concordancia con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GODOY CORDOBA S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL S.A.S. y DECAMERON CINCO HERRADURAS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, advirtiendo que en igual hora y fecha se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: Para tales efectos se requiere a los sujetos procesales para que suministren al correo electrónico del juzgado (j1ato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto de las partes, apoderados, y de los testigos si hay lugar a ello, tales como el número de teléfono celular y direcciones físicas y electrónicas (correo) de notificación.

QUINTO: Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará por el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se hará llegar previamente el correspondiente link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 09 de noviembre de 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado N° **2019 - 0334**, informando que a folios 147 a 149, obra documento contentivo de un contrato de transacción celebrado por las partes. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el documento visible a folios 147 a 149 del plenario, se observa que el mismo se denomina “*contrato de transacción suscrito entre Carlos Alberto Díaz Correa y la Fundación PROSERVANDA E.S.A.L. Y FUNDACIÓN PROSERVANDA SGSST SAS*”, el cual fue radicado en la ventanilla del Juzgado sin que se logre precisar el extremo procesal que allegó el mismo, lo cual resulta necesario para dar aplicación del artículo 312 del CGP.

Por otro lado, del mismo documento se observa que quien lo suscribe en calidad de apoderado de la parte demandada es GERMAN LEONARDO CHAVEZ LOZANO, el cual es extraño para el proceso, comoquiera que, es la Dra. LILIANA VALENCIA RAMOS quien se encuentra reconocida como abogada de la demandada (fl.138), sin que obre en el plenario renuncia o sustitución al poder conferido a ella.

Conforme lo dispuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** informe sobre la vigencia del poder conferido a ella, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: Una vez concluido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 09 de noviembre de 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado N° **2015 - 0789**, informando que la parte demandada presenta desistimiento de la solicitud de nulidad del auto de 7 de noviembre de 2019, al tiempo que solicita se vincule a Colpensiones al proceso, e informa que el demandante falleció. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial seria del caso considerar sobre la posibilidad de vincular de nuevo al trámite procesal a Colpensiones, no obstante, teniendo en cuenta que por parte de la demandada se informa que el actor falleció, y para tales efectos allegó constancia de ello como se verifica en el Registro Único de Afiliados – RUAF- (fl.145); aunado a que, desde el auto del 23 de noviembre de 2016 (fls.128 a 129) se aceptó la renuncia del apoderado del demandante, sin que el causante hubiera procedido a constituir un nuevo apoderado a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho; y es por lo que, se ordenará el archivo del presente proceso.

Conforme lo dispuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada respecto del auto del 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 09 de noviembre de 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado N° **2019 - 0792**, informando que, la persona vinculada en calidad de litisconsorte necesario, esto es, la señora LUZ NATALIA REYES CUELLAR, no procedió a contestar la demanda a pesar de la notificación (19 de septiembre de 2022 fl.118) que hizo el Juzgado al correo electrónico de esta, aportado por Colpensiones (fl.112). Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **LUZ NATALIA REYES CUELLAR**, quien actúa en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, advirtiendo que en igual hora y fecha se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: Para tales efectos se requiere a los sujetos procesales para que suministren al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto de las partes, apoderados, y de los testigos si hay lugar a ello, tales como el número de teléfono celular y direcciones físicas y electrónicas (correo) de notificación.

CUARTO: Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará por el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se hará llegar previamente el correspondiente link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **NORMA CONSTANZA ESCOBAR VARGAS** en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 0140**, sírvase proveer.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con la C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P No. 338.886 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **NORMA CONSTANZA ESCOBAR VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo de la demandante que incluya el reporte de semanas cotizadas ante esa entidad.

SEXTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 09 de noviembre de 2022.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **AUGUSTO RUEDA DELGADO** en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 0138**, sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA** identificado con la C.C. 79.716.259 y portador de la T.P No. 182.288 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **AUGUSTO RUEDA DELGADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a cada uno de los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo de la demandante que incluya el reporte de semanas cotizadas ante esa entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 09 de noviembre de 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el **DESPACHO COMISORIO** remitido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Barranquilla, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 0162**, sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, desde ya, se advierte que resulta materialmente imposible y no cuenta con fundamento jurídico alguno, el auxilio solicitado por la autoridad remitente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 2273 del Código Civil define el secuestro como medida cautelar en los siguientes términos: *“es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario que se llama secuestre.”*

Aunado a lo anterior, el secuestro es la materialización de la medida cautelar de embargo, que para el caso lo sería el de los dineros de propiedad de la demandada que posea en cuentas bancarias, o que lleguen a ingresar a estas, hasta el límite que determine el juez del embargo, sin que el secuestro resulte aplicable, ya que la orden se materializa es con la retención que la entidad financiera realiza a fin de dar cumplimiento a la orden judicial, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 593 del CGP, y no como lo muestra el despacho remitente, esto es, que pretende se lleve a cabo *“...la diligencia de secuestro de los dineros que reciba la entidad demanda (sic) EVIDENCE ELECTRÓNICA LTDA, identificada con NIT. 830-001.183-5, por concepto de flujo de caja diario debido a la explotación del objeto social de la misma”*.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que con el auxilio se pretende el secuestro sobre los “billetes” que hagan parte de ese flujo de caja, flujo que por cierto es indeterminado en el tiempo, situación que de ser aceptada conllevaría no solo a la práctica de un solo secuestro, sino a una serie de secuestros “diarios”, sucesivos e indefinidos, circunstancia que conlleva a reiterar la imposibilidad física y jurídica del encargo.

Ahora, la figura del secuestro de bienes no puede confundirse ni darse el alcance del COMISO, que se encuentra regulado en el artículo 100 del Código Penal, de la siguiente manera:

“Comiso. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o la entidad

que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.

...

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender el pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.”

Luego, tales cuestiones escapan de la competencia de los jueces laborales y, por ende, de su aplicación por parte de estos, y menos para afectos de auxiliar una diligencia de secuestro de los dineros que hacen parte de un flujo de caja diario, aspecto que el legislador previo de otra manera, como, por ejemplo, la constitución de certificados de depósito a órdenes del juzgado, si lo que se trata es de dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan conforme lo prevé el artículo 593 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de atender el auxilio remitido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado remitente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-095**, informando que la apoderada de la parte demandante allegó certificación de la devolución de notificación. Sírvase Proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó la certificación de devolución de notificación por cambio de domicilio de la empresa de envíos, sin que sea posible cotejar el envío con la dirección de notificaciones judiciales de la demandada Grupo Acciona S.A. Sucursal Colombia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de Cámara de Comercio a fin de verificar la dirección de la demandada **GRUPO ACCIONA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**. Para el efecto, se le concede el término judicial de **CINCO (05) DIAS** hábiles.

SEGUNDO: Frente a la reforma de la demanda se resolverá lo pertinente cuando se logre la notificación y contestación por la convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 9 de noviembre de 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

Bogotá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2019- 107**, informando que en el auto que antecede se omitió pronunciamiento de la demandada que se adicionó en la reforma a la demanda. Sírvase Proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que con la reforma de la demanda presentada por la parte actora se pretende vincular una nueva demandada Sra. ADRIANA DEL PILAR GUZMAN (obra a fol. 120 a 128 del plenario), sin que, en el auto pertinente (fls. 132 y 133), el Despacho se pronunciara frente a esta última. Así las cosas y en aras de subsanar tal omisión, se adicionará el ordinal segundo del auto calendado 3 de junio de 2022.

Por otro lado, se observa que el curador ad litem quien representa al demandado ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, no presentó contestación a la reforma de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el ORDINAL SEGUNDO del auto que antecede, en el sentido de **ADMITIR** la **DEMANDA** en contra de la señora ADRIANA DEL PILAR GUZMAN.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada señora **ADRIANA DEL PILAR GUZMAN**, conforme lo prevé el artículo 8º.de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que se conteste e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora

CUARTO: TENGASE POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte del curador Dr. SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO quien representa al demandado señor ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ.

QUINTO: Una vez notificada la nueva demandada y vencida el término de contestación, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 9 de noviembre de 2022.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0099

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No 2022-00685-01
ACCIONANTE:	MARÍA DERLY PIÑEROS OLARTE
ACCIONADA:	BANCO POPULAR S.A.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante MARÍA DERLY PIÑEROS OLARTE en contra del fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado del amparo al derecho de petición reclamado por la actora.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DERLY PIÑEROS OLARTE presentó acción de tutela en contra del BANCO POPULAR S.A. a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada contestar de forma clara, precisa y completa la petición radicada el 7 de diciembre de 2021.¹

Como hechos fundamento de la acción expone la convocante que radicó derecho de petición el 7 de diciembre de 2021 ante EL BANCO POPULAR, solicitando que se le dé cumplimiento sin mas dilaciones, a la Ley 599 del 2000 ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO del artículo 269^a, adicionado Ley 1273 de 2009 Art. 1, que se deje sin valor ni efecto el cobro realizado por la Entidad por inexistencia de la obligación, se ordene a quien corresponda el resarcimiento de los daños ocasionados (daño emergente, lucro

01. EXPEDIENTE DIGITAL 2022-00685.pdf

cesante y perjuicios morales), se de aplicación a la suplantación de identidad WEB OPHISHING y al Decreto 663/93.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la tutela mediante auto del 14 de septiembre de 2022, en el que ordenó correr traslado por el término de dos (02) días hábiles a fin de que la convocada informara sobre los hechos que originaron la solicitud de protección constitucional.²

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Una vez notificada de la presente acción, arrió contestación en la que solicita se ABSTENGA DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA frente a la inexistencia de vulneración alguna, por haberse configurado hecho superado al haber resuelto la petición formulada por la accionante el día 20 de septiembre de los corrientes.³

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A Quo constitucional mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, resolvió declarar CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al considerar que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, respecto del cual se pide el amparo por la señora MARÍA DERLY PIÑEROS OLARTE, y en consecuencia el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales negó la protección invocada.⁴

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó escrito de impugnación en el que manifiesta que las pruebas allegadas a la acción no fueron debidamente valoradas, ya que “tergiversó la pretensión del derecho de petición que el accionado debió explicar” en razón a que la entidad accionada debía explicar situaciones particulares como el bloqueo y posterior desbloqueo de la tarjeta débito, además de los descuentos no autorizados. Por otro lado,

2 Ver 02 AUTO ADMITE

3 Ver 05 CONTESTACION DE BANCO POPULAR

4 Ver 06 FALLO TUTELA

indicó que el A quo resolvió el asunto con una prueba superflua e inútil, por cuanto, reiteró, el accionado guardó silencio a las solicitudes que realmente se elevaron en la petición. Finalmente, indicó que presenta graves quebrantos de salud, por lo que, debe ampararse sus derechos, razón por la cual, pidió se revoque la decisión.⁵

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Del anterior planteamiento, procede el Despacho a determinar si la Entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición de la actora, al no resolver de fondo la solicitud radicada el 07 de diciembre de 2021.

VII. CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o

⁵ Ver 07 IMPUGNACION ACCIONANTE

medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

VIII. DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS POR LA ACCIONANTE

1.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la

resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

IX. CASO EN CONCRETO

La señora MARIA DERLY PIÑEROS OLARTE radicó derecho de petición ante el BANCO POPULAR S.A. para la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada por no brindar respuesta clara, completa y de fondo a la petición radicada el 7 de diciembre de 2021.

Frente a la solicitud de la actora, el Banco allegó la contestación efectuada a la accionante, en la cual se pronunció de todos y cada uno de los puntos que fueron solicitados en el escrito del 7 de diciembre de 2021, explicó todo el trámite atinente a las transacciones por medios electrónicos, además de argumentar los resultados de las investigaciones internas realizadas por el área encargada de la entidad, en las cuales se concluyó que las transacciones realizadas no se avizoraban sospechosas o fraudulentas, ya que para ser

aprobadas requieren de un doble filtro de aceptación, uno de ellos dirigido directamente a la línea telefónica celular del titular del servicio o tarjeta, por lo que, en caso de que considerara que había existido realmente un fraude, dicha situación debía ser investigada y resuelta por la Fiscalía General de la Nación.

En este orden de ideas, debe el Despacho evaluar si la respuesta emitida por la Entidad se acompasa con la información solicitada por la actora, ello por cuanto considera esta Judicatura que si bien el trámite constitucional no es el llamado a dirimir el conflicto que se presenta, por cuanto es un asunto interno de la entidad bancaria o, en su defecto, de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal.

Una vez evaluado cada uno de los puntos objeto de la petición presentada por la señora Piñeros Olarte el 7 de diciembre de 2021 y al contrastarlos con la respuesta emitida por el Banco Popular una vez se corrió traslado de la acción constitucional, considera la Suscrita que la convocada informó de forma completa las razones por las cuales no es posible acceder a lo solicitado, pronunciándose expresamente de todos los puntos indicados por la accionante, además de indicar el trámite interno llevado a cabo una vez conocieron de las presuntas irregularidades presentadas en los servicios financieros de la actora y, finalmente le mencionaron el procedimiento a seguir en caso de inconformidad respecto de lo concluido por el Banco, con lo cual, se dio **una respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado**, independiente del resultado negativo a lo pretendido por la accionante, por lo que resulta inocuo en sede de instancia amparar un derecho fundamental que no ha sido vulnerado.

Al respecto, es oportuno recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

6 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la accionante en su escrito de impugnación respecto a los graves padecimientos de salud que presenta, son argumentos que no encuentran sustento, ya que no hacen parte del objeto de la acción, por lo que, no hay lugar a protección alguna a ese respecto.

Conforme a ello, en el caso bajo estudio es claro que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho fundamental suplicado por la actora, sin que de este modo se acrediten los defectos alegados dentro del escrito de impugnación y en este sentido se CONFIRMARÁ el fallo de fecha 26 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el que resolvió declarar CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió declarar carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición reclamado por la señora MARÍA DERLY PIÑEROS OLARTE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

7 Sentencia T-934/12 Corte Constitucional

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Dasp

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8901d7d251e45838d3eadf51a915d08308e9ca91fd7c704b19460e31c288ea**

Documento generado en 08/11/2022 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>